

Asuntos listados (3 JDC, 2 JG y 1 JRC) Total: 6 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-333/2025	Irma Lazcano Ledezma y otra persona	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-100/2025 que confirmó la resolución CNJP-JDP-CDMX-007/2025, relacionada con el proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México para el periodo 2025-2029.	Partidos políticos	ENGROSE REVOCA La mayoría del Pleno de la Sala rechazó el proyecto que proponía confirmar la resolución controvertida. La mayoría del Pleno determinó que procedente era revocar la sentencia impugnada, pues en el juicio de la ciudadanía 2124 de 2021 se estableció que el PRI debía implementar acciones afirmativas y los mecanismos necesarios para garantizar que la presidencia del Comité Directivo local en la Ciudad de México fuera encabezada por una mujer. Precisó que en ese momento se debían implementar medidas en el proceso electoral, por lo que el PRI debía implementarlos en el próximo proceso de elección. (Las consideraciones de la sentencia estarán disponibles para consulta una vez que se realice el engrose correspondiente).
2.	SCM-JDC-338/2025	Nancy Agustín Moreno	La dilación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para resolver el incidente del juicio INC-TEEP-JDC-202/2024, el cual promovió ante el incumplimiento de sentencia por parte del presidente municipal de Tlatlauquitepec,	Acceso y ejercicio al cargo	EXISTENTE LA OMISIÓN La Sala determinó la existencia de la omisión impugnada, porque, aunque el Tribunal local realizó la apertura el Incidente de cumplimiento y realizó diversos requerimientos, lo cierto fue que no advirtió constancia alguna de que hubiese dictado

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Puebla relacionada con el pago de dietas a favor de la parte actora.		resolución en la que determinara si el Ayuntamiento había dado cumplimiento o no a la ejecutoria. Ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el plazo de diez días hábiles, lo que debería informar a la sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.
3.	SCM-JG-87/2025	Alejandro Carvajal Hidalgo	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-130/2024 que, entre otras determinaciones, declaró la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la parte actora en su entonces calidad de diputado federal y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública	Procedimiento Especial Sancionador	REVOCA La Sala revocó la resolución impugnada al advertir que se actualizó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad local, al haber transcurrido en demasía el plazo para la instrucción y resolución del procedimiento sancionador. Precisó que en términos de los parámetros establecidos por la Sala Superior, el plazo para que operara la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial era de un año, el cual se contaba a partir de la presentación de la denuncia, y si bien dicho plazo podía extenderse siempre que las diligencias en la investigación lo justificasen, lo cierto era que, en el caso no se justificó la dilación en la resolución de un año y diez meses después de la presentación de la queja para tramitar el procedimiento y emitir la respectiva resolución.
4.	SCM-JDC-345/2025	Dato Protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto TEEP-AE-131/2025 que, entre otras determinaciones, declaró la inexistencia de violencia política contra de las mujeres en razón de género	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMA Y ESCINDE La Sala escindió de la parte conducente de la demanda y su reencauzamiento al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			atribuida al presidente municipal de Calpan, con motivo de la existencia de un audio publicado en el medio de comunicación Telebyn.	Violencia política de género	En el fondo, confirmó la resolución impugnada porque consideró que fue apegado a derecho que el Tribunal local declarara la inexistencia del hecho denunciado a partir de que las pruebas aportadas por la parte actora eran de carácter técnico. Razonó que de la valoración en conjunto con las diligencias realizadas por el Instituto local, concluyó que no eran de la entidad suficiente para acreditar de manera fehaciente la conducta denunciada. Consideró que no asistió la razón a la parte actora cuando afirmó que el Tribunal local debió haberse allegado de elementos que le permitieran fundar y motivar su resolución bajo una perspectiva de género, porque, el Instituto local realizó diversas diligencias a efecto de determinar la existencia del hecho denunciado, sin que de ninguna de ellas pudiera constatarse que la parte actora hubiese referido de manera expresa alguna diligencia que pudiera haberse desarrollado y que pudiera conducir a una conclusión diversa. Calificó infundado el agravio por el que la parte actora alegó que la revocación de la medida de protección que le fue otorgada por la Comisión de Quejas del Instituto local la dejó en estado de indefensión. Sostuvo que las medidas cautelares o de protección constituían mecanismos para conservar o evitar daños irreparables a las partes, mientras se emitiese la resolución de fondo atinente, lo cual aconteció en el momento en que el Tribunal local emitió la resolución impugnada.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SCM-JG-88/2025	Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez	Acuerdo plenario dictado el pasado treinta de octubre por el aludido Tribunal local, en el juicio TEE/JEC/081/2023 en que, entre otras determinaciones, les impuso una multa derivada del incumplimiento de la sentencia emitida en el referido juicio, relacionado con el pago de remuneraciones en favor de diversas personas, en su entonces calidad de integrantes de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.	Actos de Órganos Electorales	CONFIRMA La Sala confirmó el acuerdo impugnado al calificar inoperantes los agravios mediante los cuales la parte actora sostuvo que no se analizó de manera exhaustiva la imposibilidad material para cumplir con lo ordenado, pese a haber aportado documentación financiera y presupuestal. Consideró que los planteamientos en realidad estuvieron orientados a justificar nuevamente la actuación del Ayuntamiento en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio. Calificó infundados los agravios en los que planteó que el acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación reforzada, que no se analizó la imposibilidad material alegada y que la multa resultaba desproporcionada, pues el Tribunal local realizó un análisis suficiente y detallado de las razones por las cuales persistía el incumplimiento, valoró la documentación remitida y las gestiones que realizó el Ayuntamiento, mismas que no acreditaron una imposibilidad absoluta ni constitúan un cumplimiento material a lo ordenado.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SCM-JRC-33/2025	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia de cinco de noviembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/12/2025-2 que, entre otras determinaciones, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025 emitido por el referido organismo público local electoral, que tuvo por acreditado el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la publicación de la información de las candidaturas postuladas por el citado partido político en el “Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles”, durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024	Procedimiento Sancionador Ordinario	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada al considerar que el Tribunal local no estaba obligado a emitir consideraciones distintas a las que realizó en una sentencia previa, además, la autoridad responsable analizó los planteamientos efectuados en la instancia local y consideró que no existió una determinación previa respecto a la falta, por lo que la sentencia impugnada no era incongruente ni vulneró la prohibición de sancionar dos veces por una misma causa.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>